



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 358 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

*Huancavelica,*

19 AGO. 2010

**VISTO:** El Informe N° 370-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 99606-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 160-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-eps y la Carta Notarial N° 273-2010 de fecha 04 de agosto del 2010; y,

## CONSIDERANDO:

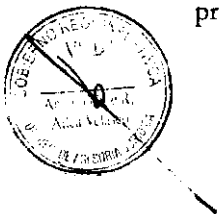
Que, mediante carta Notarial N° 273-2010 de fecha 04 de agosto del 2010, el Ing. Edgar Rojas Tuppia denuncia presuntas irregularidades que se habrían producido en el Proceso de Selección C.P. N° 001-2010/GOB.REG-HVCA/GSRC/CE – Primera Convocatoria “Servicio de Voladuras de Roca Suelta y Fija para la Construcción de la Carretera Huayacca-Antacancha-Cochamarca”, convocado por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, precisando en su comunicación que el postor ganador de la Buena Pro “Consortio Unión”, integrado por Inversiones Bramen y Construcciones SAC, AiM Ingeniería y Construcción Contratistas Generales SRL, Porta Ingeniería y Construcción SAC y Excavaciones de Piques SAC, no cuenta con la documentación pertinente para participar en dicho proceso. Tal es así que el responsable de la Dirección Técnica del proyecto no alcanza tener un mínimo de 10 años como lo exige los términos de referencia, por lo que el consorcio habría presentado documentos falsos. Así mismo habría presentado una carta fianza de seriedad de oferta referido a otro concurso público y que dicha Carta Fianza es nula porque no afianza ni al consorcio ni a ninguno de sus integrantes;

Que, al respecto debemos tener presente que el término consorcio significa que es un contrato asociativo por el cual dos o más personas se asocian con el criterio de la complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes para participar en un proceso de selección y eventualmente contratar con el estado y es en virtud a ello que el consorcio ganador se ha acogido a dicho mecanismo que la misma Ley prevé;

Que, a lo vertido es necesario referir que la Ley de Contrataciones del Estado contempla que el o los postores que no hubiesen estado de acuerdo con el resultado del Proceso de Selección, deban necesariamente adecuar su proceder a las disposiciones contenidas en la citada Ley, por ser éste el marco normativo que regula la solución de controversias que se susciten dentro de todo proceso de adquisición o contratación del estado, facultando con ello solo a los postores que hubiesen intervenido en el proceso, siendo así resultaría improcedente dar trámite a la denuncia realizada por el Ing. Edgar Rojas Tuppia quien no es postor del citado proceso;

Que, sin embargo, se debe tener presente que el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce explícitamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, las Entidades del Sector Público deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conduce;

Que, también es necesario tener presente que el Comité Especial es el órgano colegiado competente para organizar y conducir los procesos de selección, desde la preparación de las Bases, absolución de consultas, evaluación de observaciones, recepción de ofertas, calificación de postores, evaluación de propuestas y, en general, todo acto necesario o conveniente, hasta que la buena pro quede consentida o





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 358 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

19 AGO. 2010

administrativamente firme;

Que, conforme se indica, las facultades y obligaciones del Comité Especial se encuentran relacionadas directamente con el desarrollo del proceso de selección. Así, dentro de sus funciones no se encuentra incluida la fiscalización posterior de la documentación presentada por los postores, por cuanto aquella resulta procedente una vez concluido dicho proceso —en tanto es la única forma de cumplir con privilegiar los controles posteriores—, conforme al procedimiento establecido en las normas de organización interna de cada Entidad;

Que, sin embargo, el Comité Especial, en tanto está **facultado** para realizar cualquier acto conveniente para el desarrollo del proceso y considerando que es el órgano director del mismo, podrá ejecutar las acciones tendentes a comprobar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas y de la documentación presentada en las propuestas técnicas que debe evaluar, siempre que exista un indicio razonable y suficiente que limite la aplicación de la presunción de veracidad con la que cuentan aquellas;

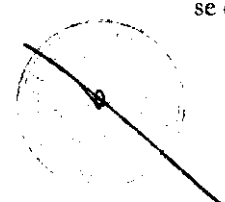
Que, más aún, en referencia al principio de moralidad, dispuesto en el artículo 3° de la Ley, todos los participantes del proceso de selección están obligados a actuar con probidad durante su desarrollo. En ese sentido, el Comité Especial, como órgano encargado, debe velar por mantener la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad de los actos del proceso de selección. Para ello, adicionalmente, puede solicitar apoyo y coordinar acciones con otras dependencias o áreas de la Entidad;

Que, en consecuencia, si durante la etapa de evaluación de propuestas —hasta antes del otorgamiento de la buena pro— el Comité Especial concluye fehacientemente con la falsedad o inexactitud del contenido de alguna de las declaraciones juradas o documentación presentadas en el desarrollo de un proceso de selección, debe proceder a descalificar la respectiva propuesta, poniendo en conocimiento del órgano competente de la Entidad dicha circunstancia, a efectos de que aquél lleve a cabo las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. Dicha decisión de descalificación debe estar debidamente fundamentada y puede ser materia de recurso impugnativo referido en la Ley;

Que, por el contrario, luego de otorgada la buena pro y hasta antes de su consentimiento, si el Comité Especial concluye con la falsedad o inexactitud del contenido de alguna de las declaraciones juradas presentadas en el curso de un proceso de selección, el colegiado debe cumplir con poner en conocimiento del Titular de la Entidad dicha circunstancia. Será ésta instancia, la competente para evaluar la procedencia de declarar la nulidad del proceso según lo prescrito en el artículo 56° de la Ley;

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 31° del Reglamento, el Comité Especial cesa en sus funciones cuando culmina el proceso es decir cuando el otorgamiento de la buena pro queda consentido, administrativamente firme o se produzca la cancelación del proceso. Por ello, luego de acontecidos tales hechos, dicho órgano colegiado deberá dejar los documentos y actuaciones iniciadas a cargo de la Entidad, de acuerdo al nivel y competencia correspondiente, para continuar con las acciones respectivas;

Que, bajo el razonamiento expuesto, luego de concluidos los procesos de selección convocados al amparo de la Ley y el Reglamento —vale decir, una vez suscrito el contrato correspondiente—, se deberán aplicar los procedimientos de fiscalización posterior sobre la documentación presentada;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 358 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

19 AGO. 2010

Que, estando a lo señalado, deviene improcedente la denuncia formulada por el Ing. Edgar Rojas Tuppia;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 166-2009/GOB.REG.HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** dar trámite a la Denuncia presentada por el Ing. Edgar Rojas Tuppia, mediante Carta Notarial N° 0273-2010 de fecha 04 de agosto del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, efectuar el control posterior, con la finalidad de verificar la información presentada por el postor ganador de la Buena Pro en el Proceso de Selección C.P. N° 001-2010/GOB.REG-HVCA/GSRC/CE – Primera Convocatoria, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, a través del Área competente, emitir el Informe Técnico debidamente sustentado sobre la documentación presentada por el postor ganador de la Buena Pro en el Proceso de Selección C.P. N° 001-2010/GOB.REG-HVCA/GSRC/CE – Primera Convocatoria, debiendo ser remitido a la Oficina Regional de Administración a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
*Vicente Malasquez*  
Eco. VICENTE D. MALASQUEZ GIL  
GERENTE GENERAL REGIONAL

